



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000797-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00752-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **RENZO OMAR CERRÓN SILVA**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - COMISARÍA PNP TAHUANTINSUYO**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 3 de abril de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00752-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de marzo de 2023, interpuesto por **RENZO OMAR CERRÓN SILVA**¹, contra la respuesta contenida en el Acta de Información de fecha 8 de marzo de 2023, mediante la cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - COMISARÍA PNP TAHUANTINSUYO**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 2 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene,

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, de autos se advierte que con fecha 2 de marzo de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente documentación:

“(…)

- *Copia de los actuados de la intervención (denuncia), registrada con fecha 03/02/2019, 12:55:56 horas (véase anexo). Quiere decir que al referirme a todos los actuados se da por entendido y preciso que el suscrito se refiere:*
 - *Parte policial que dio origen a la intervención.*
 - *Copia del dosaje etílico y/o resultado cuantitativo y cualitativo.*
 - *Lectura de derecho*
 - *Acta de registro vehicular*
 - *Acta de registro personal*

- *Copias de las infracciones impuestas al vehículo de placa de rodaje [REDACTED] como referencia la fecha 03/02/2019 hasta 06/02/2019, así mismo solicito:*
 - *Copia de los actuados del internamiento vehicular que recayó al vehículo de placa de rodaje [REDACTED]*
 - *Copia del oficio donde dan cuenta a la SAT las infracciones y ponen a disposición al vehículo de placa de rodaje [REDACTED]*
 - *Número de placa del vehículo que trasladó el vehículo de placa de rodaje [REDACTED] a la SAT LIMA”;*

Que, con Acta de Información de fecha 8 de marzo de 2023, la entidad, en atención al requerimiento formulado, indicó al recurrente lo siguiente:

“(…)

- *En atención a su solicitud, se procedió a verificar en el Sistema SIDPOL.PNP. sobre la denuncia en mención, a fin de obtener mayor información, en donde registra como instructor, que estuvo a cargo del caso el 82 PNP. AGUIRRE CASTILLO Ronald Alexander; el mismo que a la fecha no labora en esta dependencia policial, y quien concluyó con un (01) Parte de archivamiento N°031-2019, información que se registra en el SISTEMA DE DENUNCIAS POLICIALES.*

- *Ante los datos obtenidos, se realizó la búsqueda en el archivo pasivo de esta Sub Unidad Policial en el año en mención, no obrando los actuados solicitados, significando que, se adjunta el parte policial de búsqueda de los documentos solicitados a la sección de Archivo de la expresada”.*

Que, con fecha 14 de marzo de 2023, al considerar denegada la referida solicitud, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

“(...)

PRIMERO.- Que el suscrito fue participe de una Intervención Policial el cual se privó de la libertad y se cometieron abuso de autoridad en mi contra, por tal motivo y con la finalidad de poder identificar a dichos miembros de la PNP que participaron es que solicite copias de los actuados entre otros documentos.

SEGUNDO.- Teniendo como respuesta sobre lo solicitado :

- Copia de los actuados de la intervención (se adjunto denuncia policial)
- Parte policial que dio origen a la intervención Policial
- Copia del dosaje etílico y/o resultado cuantitativo o cualitativo
- Lectura de derecho
- Acta de registro vehicular
- Acta de registro personal
- Copias de las Infracciones impuestas al vehículo de placa de rodaje [REDACTED]
- Copia del oficio donde dan cuenta al SAT sobre las infracciones y ponen a disposición al vehículo.
- Numero de placa del vehículo que traslado desde la comisaría PNP hasta SAT-LIMA al vehículo [REDACTED]

TERCERO: En ese contexto, según respuesta del Comisario PNP estuvo a como instructor el SUB OFICIAL PNP AGUIRRE CASTILLO RONALD ALEXANDER. que a la fecha no labora en la dependencia policial a quien nos dirigimos, Quien concluyo con un parte de archivamiento N° 031-2019.

- Referente a este punto el suscrito nunca solicito nombre completo del instructor de la comisaría sí no quien redactó el parte policial (los PNP intervinientes), TAMPOCO se solicito si dicho efectivo de la PNP labora o no en la base policial.

Así mismo se realizó la búsqueda en el archivo pasivo de la presente unidad policial en el año en mención no obrando actuados solicitados.

- Que ya está establecido a los cuantos años se debe de eliminar documento que obra en ARCHIVO (pasivo) sin embargo el suscrito se encuentra dentro de la fecha para poder solicitar copias de esos documentos, así mismo para una DETENCIÓN el cual sufrió el suscrito deberá y debería de existir documentos como los solicitado líneas arriba desde la LECTURA DE DERECHO hasta el documento donde se da cuenta sobre UNA DETENCIÓN (notificación de detención)

Por lo tanto, no existe justificación alguna para denegar lo peticionado porque los documentos que se redactaron en dicha intervención deberían de obrar en el ARCHIVO de la presente Comisaría ya que aún no vence el tiempo para su eliminación de ARCHIVO. (...)" (subrayado agregado);

Que, en ese sentido, es preciso indicar que de autos se advierte de autos se advierte una impresión del Acta de Intervención N° 13 del Sistema Informático de Denuncias Policiales, siendo el intervenido el señor Renzo Omar Cerrón Silva y con vehículo de Placa [REDACTED] tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:

<p>POLICIA NACIONAL DEL PERU REGPOL - LIMA Fecha Imp : 02/03/2023 12:38 Hrs</p>	<p>COMISARIA PNP TAHUANTINSUYO D.P Imp. : ECAS LUZ ANDREA CANOLA ALTAMIRANO</p>
<p>Nro de Orden : 13581582 Clave : [REDACTED]</p>	
<p>EL SR MAYOR PNP COMISARIO DE LA SSUU DE : MARISCAL CACERES QUE SUSCRIBE , CERTIFICA QUE EN EL SISTEMA INFORMATICO DE DENUNCIAS POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE :</p>	
<p>Formalidad ESCRITA Condición de la Denuncia</p>	<p>Fecha y Hora Registro 03/02/2019 12:55:56 Hrs. Fecha y Hora Hecho 03/02/2019 08:15:00 Hrs. [TRAN] ACTA DE INTERVENCION Nro : 13</p>
<p>[REDACTED] Código QR</p>	
<p>TIPIFICACION SEGURIDAD PUBLICA (DELITO)</p>	
<p>LUGAR DEL HECHO LIMA / LIMA / INDEPENDENCIA / OTROS AV. INDOAMERICA / JR. LOS CHANCAS 0 --</p>	
<p>INTERVENIDO</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1) RENZO OMAR CERRON SILVA(35), CON FECHA DE NACIMIENTO 30/07/1983, ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 42161652, OCUPACION : GESTOR, DIRECCION : LIMA / LIMA / INDEPENDENCIA : JR. RIO SAPI 228-2DA ZONA DE TAHUANTINSUYO-INDEPENDENCIA, TELEFONO : 924504104 	
<p>VEHICULO(S)</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1) STATION WAGON - MARCA : NISSAN - MODELO : NO INDICA - PLACA : C7Q694 - COLOR : BLANCO - AÑO FAB : 1998 - SITUACION : INTERVENIDO - SERIE : - MOTOR : - OBS : 	
<p>CONTENIDO</p> <ul style="list-style-type: none"> • EN LA CIUDAD DE LIMA DISTRITO DE INDEPENDENCIA URB. TAHUANTINSUYO SIENDO LAS 08:15 HORAS DEL 03 DE FEBRERO DEL 2019 EL SUSCRITO ENCONTRÁNDOSE DE SERVICIO DE PATRULLAJE MOTORIZADO AL MANDO DE LA UJMM [REDACTED] EN COMPAÑIA DEL S8. PNP RIVAS BALBIN ALFONZO EN CIRCUNSTANCIAS QUE NOS ENCONTRÁBAMOS PATRULLANDO POR LA AV. INDOAMERICANA CON INTERSECCIÓN CON EL JR. LOS CHANCAS, SE LOGRÓ OBSERVAR UN VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE [REDACTED] MARCA NISSAN MODELO AD, COLOR BLANCO, AÑO 1998, EL MISMO QUE REALIZABA MANIOBRAS TEMERARIAS, MOTIVO POR EL CUAL SE INTERVINO DICHO VEHÍCULO EN LA AV. INDOAMERICANA CON INTERSECCIÓN CON LA AV. ARAVICUS, IDENTIFICANDO AL CONDUCTOR COMO EL CIUDADANO [REDACTED] RENZO OMAR CERRON SILVA (35) LIMA, CASADO, VISITADOR MÉDICO, DNI 42161652 DOMICILIADO EN AV. CONTINSUYO NRO. 134 ZONA DE TAHUANTINSUYO INDEPENDENCIA , EL MISMO QUE PRESENTABA SIGNOS DE EBRIEDAD Y ALIENTO ALCOHÓLICO, MOTIVO POR EL CUAL SE CONDUJO A ESTA SUB UNIDAD PNP AL INTERVENIDO Y AL VEHÍCULO, PARA SER PUESTO A DISPOSICIÓN A LA SECCIÓN DE TRANSITO CON LAS RESPECTIVAS ACTAS DE INTERVENCIÓN, ADJUNTANDO AL DOCUMENTOS UNA TARJETA DE PROPIEDAD, UNA LICENCIA DE CONDUCIR, UN SOAT, UNA REVISIÓN TÉCNICA VENCIDA U UN JUEGO DE LLAVES DEL VEHÍCULO, ASIMISMO SE ADJUNTA ACTA DE REGISTRO PERSONAL Y ACTA DE LECTURA DE DERECHOS DEL IMPUTADO, SIENDO LAS 08:45 HORAS SE PROCEDE A CULMINAR DICHA ACTA DE INTERVENCIÓN 	
<p>RESOLUCION</p> <ul style="list-style-type: none"> • PARTE DE A., NRO : 31 , FECHA : 21/12/2019 , AUTORIDAD : UNIDAD PNP - sjat , OFIC. ATENCION : , ASUNTO : SEGURIDAD PUBLICA (DELITO) PELIGRO COMUN CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD O 	

Que, al respecto, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁶, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las

⁶ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado);

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado);

Que, además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(...)”

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”;

Que, siendo ello así, se advierte de autos que el recurrente afirmó a través de su recurso de apelación que la información solicitada a la entidad el 2 de marzo de 2023, le concierne, más aún cuando este precisó lo siguiente “[...] el suscrito fue participe de una Intervención Policial (...) y con la finalidad de poder identificar a dichos miembros de la PNP que participaron es que solicite copias de los actuados entre otros documentos (...)”; lo cual puede corroborarse a través del Acta de Intervención N° 13 impresa del Sistema Informático de Denuncias Policiales, la cual fue puesta a disposición de esta instancia;

Que, en ese sentido, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente, no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado⁸;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00752-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de marzo de 2023, interpuesto por **RENZO OMAR CERRÓN SILVA**, contra la respuesta contenida en el Acta de Información de fecha 8 de marzo de 2023, mediante la cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - COMISARÍA PNP TAHUANTINSUYO** atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 2 de marzo de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁸ Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **RENZO OMAR CERRON SILVA** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - COMISARÍA PNP TAHUANTINSUYO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: uzb